

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 298
RADICACIÓN Nro. 2021-488

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso "VERBAL DE MAYOR CUANTÍA", promovido por intermedio de apoderado por las señoras MARY MONTOYA DE FORERO, SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA, Y ROSSMERY FORERO MONTOYA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAFAEL FORERO JOVES.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por las demandantes, carece de presentación personal, como lo dispone el artículo 74-2º del C.G.P., y tampoco fue conferido por mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vale decir, un documento enviado en el mismo formato en que fue generado, el cual da plena garantía de su otorgamiento y autenticidad, con la sola antefirma, caso en el cual deberá indicar la dirección de correo electrónica del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El poder otorgado por las señoras MARY MONTOYA DE FORERO, SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA, Y ROSSMERY FORERO MONTOYA, no es claro, en tanto se indica que ostentan la calidad de demandadas determinadas dentro del proceso, lo que es incongruente. (Art. 74 C.G.P.).
3. En consonancia con el poder, la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE RAFAEL FORERO JOVES, cuando habiéndose liquidado la Herencia del causante FORERO JOVES, mediante la Escritura Pública No. 765 del 27 de junio de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Buga, adjudicando los bienes a sus herederas, donde también se liquidó la sociedad conyugal conformada por la demandante MARY MONTOYA DE FORERO, con el causante, el extremo pasivo, no podrían conformarlo personas indeterminadas, sino los herederos que fueron reconocidos en la liquidación notarial realizada. (Art. 87 del C.G.P). Por tanto, deberá corregir lo pertinente.

4. No se expresa con claridad y precisión, cuál es la demanda que pretende promover, limitándose a señalar que es un proceso verbal de mayor cuantía, lo que corresponde es al trámite del proceso, aunado a que las pretensiones que categoriza como principales y subsidiarias, y en subgrupos, algunas están repetidas. Por tanto, debe determinar cuál es el asunto para el cual ejerce el derecho de acción, las pretensiones que invoca, con observancia del artículo 88 C.G.P., y expresar los hechos que le sirven de fundamento a las mismas, debidamente circunstanciados. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. La pretensión primera de los pedimentos principales se encamina a que se declare que el acto de renuncia a gananciales efectuado por MARY MONTOYA DE FORERO, contenido en la Escritura Pública No. 765 del 27 de junio de 2019, de la Notaría Segunda del Circulo de Buga "es simulado por disimulación o simulación en cuanto a la naturaleza del acto", asunto que no es de competencia del juez de familia, conforme al artículo 22 C.G.P.
6. No se allegan con la demanda, ninguna de las pruebas documentales que se relacionan en el acápite 6º de la demanda (artículo 84-3 del C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, ante las deficiencias del poder.

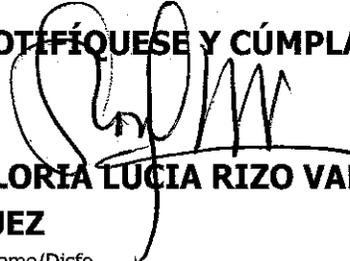
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso "VERBAL DE MAYOR CUANTÍA", promovido por intermedio de apoderado por las señoras MARY MONTOYA DE FORERO, SANDRA MARGARITA FORERO MONTOYA, Y ROSSMERY FORERO MONTOYA, en contra de los herederos Indeterminados del señor JOSE RAFAEL FORERO JOVES. Advertir al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DIEGO ANDRES LESMES LEGUIZAMON, con C.C. No. 1.032.367.596 y T.P. No. 191.260 del C.S.J, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jame/Djsfo-

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 49

Fecha 31-Marzo 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.